



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	HOMOLOGACIÓN
Solicitante	Defensora de Familia ICBF – Omaira Macías Cárdenas
Partes	Omar Fabián Medina Benítez y Carmen Lucia López Jaramillo
Menor	Matías Medina López
Radicación	50001 31 10 003 2017 00050 00
Asunto	Sentencia no homologa
Fecha de la providencia	Febrero veintinueve (21) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO A RESOLVER:

Se reciben las presentes diligencias por parte de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No. 2 Dra. Omaira Macías Cárdenas, quien mediante informe, remitió las actuaciones administrativas de fijación de medidas provisionales, audiencia que se celebró el pasado 29 de noviembre de 2016 donde se concilió el tema de la custodia, sin embargo no hubo acuerdo en lo referente al monto de la cuota alimentaria a favor del menor **Matías Medina López** y a cargo del señor **Omar Fabián Medina Benítez**; por ello mediante resolución No. 028 del 29 de noviembre del 2016 se adoptaron medidas provisionales, las cuales fueron objeto de inconformidad por las partes, resolviendo entonces la defensora de familia enviar el expediente al Juez de Familia de Villavicencio Reparto, la que fue recibida por este Despacho el 14 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES:

29 de noviembre de 2016 ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2, comparecieron los señores **Omar Fabián Medina Benítez** y **Carmen Lucia López Jaramillo**, para celebrar audiencia de conciliación de custodia, visitas y alimentos a favor del menor **Matías Medina López**.

Constituida la audiencia de conciliación, la Defensora procedió a explicar los objetivos de la audiencia acordando entre las partes lo referente a la custodia, sin embargo no ocurrió lo mismo respecto al monto de la cuota alimentaria, en aras de proteger los derechos del menor la Defensora de Familia declaró fracasada la audiencia y procedió mediante resolución a fijar medidas provisionales respecto a la cuota alimentaria.

Ante la decisión adoptada **Omar Fabián Medina Benítez** y **Carmen Lucia López Jaramillo**, presentaron escrito de inconformidad y por ello la Defensora de Familia procedió a la remisión del expediente al Juez de Familia de Villavicencio Reparto.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 dispone:

"Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias,

fixará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo...."

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este despacho que, se ha incurrido en la omisión de requisitos legales por parte del Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2; esto en razón a que no se surtió correctamente el trámite aplicado para el presente proceso, según lo preceptuado por el artículo 100 inciso 3º de la Ley 1098 del 2006, toda vez que una vez se corrió el traslado de la solicitud a las partes, las mismas presentaron escrito de inconformidad y aportaron las pruebas que consideraron necesarias, sin embargo omitió fijar fecha para audiencia y en ella fallar mediante resolución tal como lo indica la norma, es así entonces que no se agotaron la totalidad de las etapas procesales que señala la ley y por ello no es dable a este despacho homologar la decisión adoptada.

En consecuencia y en atención a las garantías constitucionales, en aras a garantizar el derecho al debido proceso, este despacho se abstiene de Homologar el acto administrativo objeto de revisión y dispone la devolución del expediente a la Defensora de Familia para que subsane los yerros anotados, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 123 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO homologar el acto administrativo expedido el 29 de noviembre de 2016; por medio del cual se asignó cuota alimentaria a favor del menor **Matías Medina López** y a cargo del señor **Omar Fabián Medina Benítez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del proceso a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2 a efectos de que se subsane este error, y se siga el trámite correspondiente antes de tasar una cuota provisional de alimentos.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



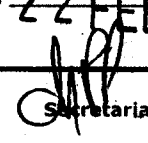
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

21

Del

22 FEB 2017


Secretaria